



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-0078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, doce de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver la solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, a que refiere el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, elevada por el demandado SERGIO MEJIA MORA, a través de mandatario judicial, en razón a que descorrido el traslado respectivo, las partes guardaron silencio y a que examinado el escrito que la contiene no se considera pertinente el decreto de prueba alguna para proceder a ello, ya que con la prueba documental arrimada, es suficiente para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Expone el togado, que el demandante señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, a través de su apoderado judicial, en el escrito de subsanación en el acápite de notificaciones, bajo la gravedad del juramento, manifestó desconocer el domicilio de los demandados; que atendiendo la buena fe del actor, en proveído del 30 de noviembre de 2022, esta operadora judicial dispuso el emplazamiento de aquellos de acuerdo con los lineamientos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, con las modificaciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin embargo atendiendo a que se adelanta una acción real, el demandante conoce bien el inmueble a embargar, el cual es distinguido como LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PALMA, ubicado en la vereda La Putana Alta de este municipio, del que es propietario su prohijado, a quien debía en primer lugar, notificarlo en ese sitio en aplicación del artículo 290 del Estatuto Procesal; que a través del

viviente hubiera hallado su ubicación, actividad que no llevó a cabo; y que según dicho precepto normativo si la comunicación de citación a notificación personal es devuelta, con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado es que procede su emplazamiento.

Aduce además que siendo diligente el demandante hubiera podido contactar a su representado a través de las plataformas digitales como Facebook o Messenger, o al haber revisado el certificado matricula inmobiliaria que anexó, y advertir el registro de la Escritura número 4900 y la Notaría donde se llevó a cabo con sólo pedir una copia simple dicho instrumento público, hubiera hallado los datos personales del señor SERGIO MEJIA MORA., aunado a que se omitió el envío simultáneo de la demanda a la dirección física del demandado a que se contrae el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020; que esta funcionaria pasó por alto realizar el estudio de fondo y detallado del escrito de demanda para evitar caer en el error de disponer el emplazamiento, así como ser garante de todas las partes intervinientes para no vulnerar derechos fundamentales y llevar el proceso en términos de igualdad procesal.

Con sustento en jurisprudencia nacional y normas procedimentales petitiona se declare la nulidad absoluta del proceso, incluida la presentación de la demanda, por haberse manifestado bajo juramento desconocer el domicilio del demandado MEJIA MORA, así como que se declare que el demandante bajo la gravedad del juramento faltó a la verdad induciendo en error a esta funcionaria por el hecho de no haberlo notificado en el inmueble objeto de esta acción real y no utilizar los canales digitales -Facebook y Messenger- y, que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se investigue la posible comisión de la conducta punible de Fraude Procesal.

DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, de la solicitud elevada, se corrió traslado a las partes por el término de tres días, habiendo guardado silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 establece como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar un providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora bien, como se indicó atrás, el demandado SERGIO MEJIA MORA, por conducto de su apoderado aduce que el emplazamiento que se hizo para convocarlo a este juicio ejecutivo fue indebido, ya que faltando a la verdad, el demandante afirmó bajo juramento que desconocía la dirección de correo electrónico y de notificaciones de los demandados, lo que conllevó a error en esta funcionaria al ordenarlo, ya que si hubiera sido diligente habría podido notificarlo en el mismo inmueble perseguido en este diligenciamiento por ser el propietario, o con obtener copia simple de la escritura de compraventa, o que a través de canales digitales como Facebook y Messenger, hubiera conseguido los datos personales incluida las direcciones para notificaciones, aunado a que omitió enviar simultáneamente a la presentación de la demanda copia de aquella y sus anexos a la parte pasiva.

En cuanto a la procedencia de la notificación personal el artículo 290 del C.G.P., en su numeral 1, regula que a todo demandado debe notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, lo cual tiene por objeto garantizar su vinculación y el ejercicio del derecho de defensa; seguidamente el 291, establece la forma en que debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Igualmente, de acuerdo con las reglas procesales, suministrar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado reciban notificaciones judiciales es un requisito de forma de la demanda -artículo 82 del C.G.P.-, sin embargo dicho precepto también consagra que cuando esos datos no se conozcan, se deberá expresar esa circunstancia en el correspondiente escrito.

En ese punto del desconocimiento de la dirección de notificaciones, el artículo 293 *Ibídem*, preceptúa que en aquellos eventos en *“que el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento”*.

Con respecto a la forma de realizar ese emplazamiento, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, y se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, al modificar el artículo 108 del C.G.P, consagra que debe hacerse únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de llevar a cabo publicación alguna en un medio escrito.

En el presente caso, tenemos que, al examinarse la demanda se evidenció que esta reunía los requisitos de la ley procesal, ya que el accionante indicó claramente, en el acápite de notificaciones, que no tenía conocimiento de la dirección física o electrónica donde notificar a sus demandados, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento, por lo que al emitirse la orden de pago se accedió a ordenar la citación edictal deprecada para que por este medio pudieran comparecer ante este Despacho Judicial a contestar la demanda o a hacerse parte del proceso, ya fuera de manera directa o a través de mandatario judicial, resaltándose que en ese aparte no se refirió al domicilio ni a la residencia.

Dentro del catálogo de las normas que gobiernan las notificaciones, y las que regulan los aspectos inherentes a eventos en que no se tienen conocimiento de las direcciones donde las partes deben recibir tales notificaciones, no existe alguna que disponga que cuando se ejercitan acciones reales, es deber del demandante realizar esos actos procesales en el inmueble que la soporta, pues no es cierto como lo afirma el togado, que por el solo hecho de ser dueño de un inmueble, aquel pueda ser considerado y tenido como el lugar o dirección donde se reciben notificaciones judiciales, tampoco ese hecho significa, que ese es su domicilio o residencia, máxime teniendo en cuenta las circunstancias que aquí se dan, donde los demandados son completamente desconocidos por el actor, pues no corresponden a la persona que suscribió la escritura pública de hipoteca y con la cual se celebró el contrato; cosa distinta es que, por mandato legal al hacer efectiva la garantía real, tuvo que demandar a los actuales propietarios de la cosa, en uso del poder de preferencia y persecución que tiene como acreedor hipotecario, siéndole viable ante ese total desconocimiento, optar por el emplazamiento para obtener su comparecencia a este juicio, por ser un trámite legítimo y procesalmente permitido, sin que haya inducido en error a esta funcionaria, pues la

declaración de juramento que realizó supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad y buena fe con que deben actuar las partes.

Y es que efectuado el registro de personas emplazadas a que alude la norma antes citada en el sitio electrónico destinado para ello, se cumplió en legal forma por este estrado judicial la práctica del mencionado emplazamiento, por lo que vencido el tiempo para la comparecencia, se designó curador ad-litem para que representara los intereses de los integrantes de la pasiva, a quien se le notificó de acuerdo con las prescripciones adjetivas la orden de apremio aquí emitida, a efectos de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a los anexos que acompañan la solicitud de nulidad, considera esta funcionaria que no son conducentes para respaldar la argumentación en la que fundamenta la pretendida nulidad, pues no evidencian que alguna de las personas que se encuentran en el registro fotográfico aportado correspondan al demandado SERGIO MEJIA MORA, solo aparecen dos personas de las que se ignora su identidad, y menos aún que la finca retratada corresponda al lugar del domicilio de aquel.

Con respecto al concepto de lugar de notificaciones ha dicho la corte suprema de justicia: *“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”.* (Auto del 21 de abril de 2021, al decidir un conflicto de competencia, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-02914-00, Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

En este caso, tenemos que el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real constituida en su favor, la cual se encuentra contenida en la escritura pública número 2299, de la Notaría Séptima de la ciudad de Bucaramanga, siendo otorgante la señora NIDIA AMPARO LUGO TARAZON, pero que como el bien salió de la esfera de dominio de aquella, tuvo que accionar en contra de los dueños actuales del predio, esto es, los señores JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, SERGIO MEJIA MORA, indicando en su escrito genitor, bajo la gravedad del juramento, que no conoce el lugar donde aquellos reciban notificaciones judiciales, solicitando su emplazamiento, considerándose por esta servidora judicial que no le asiste razón al ejecutado para solicitar nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, pues se pudo establecer que el procedimiento de emplazamiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, -artículos 293, y 108, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, garantizándole a los accionados el derecho de defensa, a través del curador nombrado, y a que no existe una norma especial que establezca que en casos como este, la dirección de notificaciones corresponde al inmueble del cual es dueño el demandado, como lo arguye el profesional que ahora representa al señor MEJIA MORA, y menos que -ese aspecto de ser dueño- conlleve por sí, a afirmarse que el ejecutante sí conocía la dirección de notificaciones judiciales de sus convocados, consecuentemente, no se estructura la causal invocada, acotándose que procesalmente, hay diferencias entre el lugar de domicilio, la residencia y la dirección de notificaciones, lo que ha decantado la jurisprudencia nacional, para ser tenido en cuenta por los administradores de justicia, de ahí que no hay lugar a acceder a la solicitud de nulidad elevada.

Tampoco es de recibo que se configure la mentada causal por no haberse enviado simultáneamente con la presentación de la demanda de manera física la copia de esta y sus anexos, dado que no era su deber hacerlo, en razón a que si se pidieron medidas cautelares.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las normas adjetivas y lo argumentado en precedencia, no hay lugar a ordenar la compulsas de copias pedida por el

memorialista, encaminada a que se lleve a cabo las investigaciones penales por posibles infracciones a la ley penal, por el actuar del demandante.

Por otra parte, si bien, lo deprecado no fue resuelto de manera favorable, no se condenará en costas al solicitante, a que se contrae el artículo 365 del C.G.P., por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto de mandamiento de pago elevó el demandado SERGIO MEJIA MORA, por conducto de su apoderado judicial, así como la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al solicitante, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5027a073ebac148f4bad03dc6c571da4e1a29f83ae9d8eb36435b7632c4a4df**

Documento generado en 12/10/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>